

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 74

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones y Aportaciones.

Para los efectos de esta ley se tendrán como:

- a) UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- b) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) Ayuntamiento: Municipio de Calpulalpan.
- d) Municipio: Calpulalpan, Tlaxcala.
- e) Presidencia de Comunidad: Toda aquella que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio.
- f) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan.
- g) M. l.: Se entenderá como Metro Lineal.
- h) M².: Metro Cuadrado.
- i) M³.: Metro Cúbico.
- j) Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Los ingresos que se perciban de acuerdo a los conceptos mencionados en el artículo inmediato anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto	Pesos
Impuestos	3,097,629.37
Impuesto predial	2,912,916.83
Impuesto urbano	2,409,754.94
Impuesto rústico	503,161.89
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	184,712.54
Derechos	3,485,941.41
Avalúos de predios	147,770.03
Empadronamiento de funcionamiento	467,938.45

Colocación de anuncios publicitarios	332,482.57
Servicios prestados por la presidencia municipal	719,624.02
Alineamiento de inmuebles	18,471.25
Permisos de construcción	129,298.79
Permisos para fraccionar o lotificar	24,628.34
Subdivisión de predios	24,415.49
Fusión de predios	24,578.89
Rectificación de medidas	36,942.51
Dictamen de uso de suelo	24,628.34
Expedición de constancias	27,091.14
Manifestaciones	73,392.45
Deslindes	14,777.00
Rastro municipal	98,513.36
Expedición de certificaciones y constancias en general	189,638.21
Asignación de número oficial	14,777.00
Búsqueda de información	18,471.25
Servicio de alumbrado público	1,818,126.34
Productos	531,964.69
Enajenación de bienes	153,000.00
Explotación de bienes	378,964.69
Mercados	123,141.69
Estacionamientos	48,536.30
Ingresos por renta de camión	11,491.39
Auditorio municipal	20,934.08
Maquinaria pesada	14,777.00
Permisos de uso de suelo por festividades	160,084.23
Aprovechamientos	228,398.57
Recargos	61,570.85
Multas	82,883.83
Actualizaciones	17,636.83
Gastos de ejecución	66,307.06
Participaciones y aportaciones	84,655,122.30
Participaciones	42,925,949.90
Fondo de fortalecimiento municipal	27,916,349.40
Fondo de infraestructura social municipal	13,812,823.00
Total de ingresos	91,999,056.34

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal del año 2018, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Calpulalpan, para que firme convenios con el gobierno estatal y/o federal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio por concepto de agua potable, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 117 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para inversiones públicas productivas, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse e integrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, de conformidad al artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación y artículo 41-C del Código Financiero.
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior. Conforme el artículo 37 segundo párrafo del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Capítulo I del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con la tabla siguiente:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados: 2.1 al millar anual
 - b) No edificados: 3.5 al millar anual
- II. Predios rústicos: 1.58 al millar anual

Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y

- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos la cuota mínima anual será de 3.45 UMA.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50% de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4.40 UMA.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2018, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2018, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2018, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del cien % en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado.

Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2017, gozaran de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15%, 10% y 5% respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2017. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 19. El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causara por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Artículo 209, Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el hecho.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 % sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular.

Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultara un impuesto inferior a 6 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se estará a lo dispuesto en el Artículo 203, Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Artículo 105, Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO IV
DE LAS CONTRIBUCIONES
ESPECIALES**

Artículo 21. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero.

Artículo 22. En el importe de las obras se incluirá el estudio, plantación y los de ejecución de la obra, así como la indemnización que deban cubrirse.

Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios serán las que resulten después de deducirse las aportaciones del gobierno federal, estatal y municipal para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

Artículo 23. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Artículo 224, Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS
O POSEEDORES**

Artículo 24. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.10 UMA, por cada servicio.

En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación se cobrará 3.25 UMA, por cada uno.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 4.80 UMA, por cada servicio.

Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:

Rústicos: 4.20 UMA.

Urbano: 6.40 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

Rústicos: 5.50 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

Urbano: 8.00 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

Rústico: 7.80 UMA.

Urbano: 9.40 UMA.

d) De 3,001 m² en adelante

Rústicos: La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m².

Urbano: La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m.: 1.95 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m.: 2.10 UMA.

- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará: 0.58 de un UMA.
- d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m.: 5.70 UMA.

El excedente del límite anterior: 0.0255 de un UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 2.60 UMA por m².
 - b) De locales comerciales y edificios: 2.60 UMA por m².
 - c) De casas habitación: 1.30 UMA por m².
- 1) De interés social: 1.30 UMA por m².
 - 2) Tipo medio urbano: 1.30 UMA por m².
 - 3) Residencial o de lujo: 1.30 UMA por m².
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 %, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 % de la tarifa establecida.

- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.20 de UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.
- f) Para demolición de pavimento y reparación: 3.20 UMA por metro lineal o cuadrado.
- g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción vigente y otros rubros: de 3.20 UMA a 7.80 UMA según magnitud del trabajo.
- h) Uso de Suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de Telefonía Celular, más los demás requisitos y pagos que de estos se generen:

Otorgamiento: 398.4 UMA.
Refrendo Anual: 199.7 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social: 0.22 de UMA por m².
 - b) Sobre el área total por fraccionar: 0.25 de UMA por m².
 - c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar: 0.25 de UMA por m².
 - d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 % sobre el costo total de los trabajos.
 - e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- 1) Lotes con una superficie de hasta 400 m²: 10.0 UMA.
 - 2) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m²: 14.50 UMA.
 - 3) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante: 23.50 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m²: 5.49 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m²: 3.33 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m²: 13.16 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m²: 12.41 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante: 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 % sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por m. l.: 0.17 de UMA.
- b) Bardas de más de 3 metros de altura, por m. l.: 0.22 de UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INA por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 de UMA por m².

- a) Se pagará por cada concepto: 5.28 UMA.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción: 0.11 de UMA por cada m².
- b) Para división o fusión con construcción: 0.16 de UMA por m².
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional: 0.97 de UMA por m².
- d) Para uso industrial y comercial: 0.22 de UMA por m².
- e) Para fraccionamiento: 0.22 de UMA por m².
- f) Para estacionamientos públicos: 52.8 UMA.
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito: 11.62 UMA.
- b) Responsable de obra: 10.57 UMA.
- c) Contratista: 14.79 UMA.

X. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural: 11.62 UMA.

XI. Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación: 2.11 UMA.
- b) Para comercios: 3.17 UMA.

XII. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios: 1.30 UMA hasta 65 UMA de acuerdo al tamaño del comercio
- b) Industrias: 65 UMA hasta 130 UMA según sea el caso.
- c) Hoteles y Moteles: 52 UMA hasta 130 UMA de acuerdo al tamaño, ubicación.
- d) Servicios: 3.17 UMA hasta 130 UMA.
- e) Servicios de hidrocarburos: 21.14 UMA hasta 208 UMA.
- f) Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y reyes: 1.05 UMA hasta 6.50 UMA.
- g) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos 15.85 UMA hasta 65 UMA.

XIII. Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 3.17 UMA, por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 2.08 UMA, por cada árbol, en los mismos términos, previo dictamen por la coordinación de Ecología.

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.95 UMA, del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 27. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 % de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal:

a) 3.17 UMA.

II. En las demás localidades:

a) 2.11 UMA.

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios:

a) 6.50 UMA.

Artículo 29. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 21.14 UMA, por cada 30 días de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 66 fracción IX de esta ley.

Artículo 30. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 de UMA a 1.30 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 31. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente: 5.98 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario: 3.43 UMA.
- c) Por el cambio de domicilio: 3.25 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social: .25 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a)
- f) Si el cambio de propietario es entre parientes se cobrará el 50% del inciso d)

Para los demás contribuyentes:

- a) Por alta al padrón, con vigencia permanente: 11.92 UMA a 60 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario: 5 UMA a 50 UMA.
- c) Por cambio de domicilio: 5.96 UMA a 24 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social: 5.96 UMA a 24.70 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a)

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Asimismo las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación		
a) Abarrotos al mayoreo	13.90 UMA.	18.70 UMA.
b) Abarrotos al menudeo	5.28 UMA.	20.00 UMA.
c) Agencias o depósitos de cerveza	26.52 UMA.	27.00 UMA
d) Agencias o depósitos de cerveza	26.52 UMA.	27.00 UMA.
e) Bodegas con actividad comercial	8.45 UMA.	16.91 UMA
f) Minisúper	8.45 UMA.	30.82 UMA.
g) Miscelánea	5.28 UMA.	10.57 UMA.
h) Súper mercados	55.63 UMA.	83.45 UMA.
i) Tendejones	5.28UMA.	10.57 UMA.
j) Vinaterías	21.00 UMA.	50.74 UMA.
k) Ultramarinos	11.62 UMA.	26.42UMA.
II. Prestación de Servicios		
a) Bares	21 UMA.	68.71 UMA.
b) Cantinas	21 UMA.	68.71 UMA.
c) Discotecas	21 UMA.	47.56 UMA.
d) Cervecerías	21 UMA.	47.56 UMA.

e) Cevicheras y similares	15.85 UMA.	47.56 UMA.
f) Fondas	19.02 UMA.	40.16 UMA.
g) Loncherías, taquerías, torterías,	5.28 UMA.	10.57 UMA.
h) Restaurantes con servicios de bar	21 UMA.	68.71 UMA.
i) Billares	8.45 UMA.	21 UMA.

Artículo 33. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Artículo 34. Por lo que se refiere a los Servicios del Registro Civil, que el municipio presta a la ciudadanía ésta deberá en todo momento, ajustarse al Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS
PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 35. Por el empadronamiento, por la inscripción de estacionamientos públicos se cobrará:

Derechos un derecho de 15 UMA, a 65 UMA, en base al dictamen de uso de suelo

Refrendo de: 19.50 UMA a 58.50 UMA

Estacionamientos temporales de: 3.90 UMA a 6.50 UMA.

Y por refrendo de 19.50 UMA a 58.50 UMA.

**CAPÍTULO V
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos:

a) 1.30 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales:

a) 2.60 UMA a 13 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas:

a) 6.50 UMA a 13 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación: 1.30 UMA.

b) Constancia de dependencia económica: 1.30 UMA.

c) Constancia de ingresos: 1.30 UMA.

V. Por expedición de otras constancias: 1.30 UMA.

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento 2.60 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento:

a) 3.90 UMA.

VIII. Por la reposición de manifestación catastral:

a) 3.00 UMA.

Artículo 37. Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:

a) Tamaño carta: 1.30 UMA por hoja.

b) Tamaño oficio: 1.30 UMA por hoja.

CAPÍTULO VI POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

- I. Industrias: 8.45 UMA a 21 UMA, por viaje, 7 m³ dependiendo el volumen.
- II. Comercios: 8.45 UMA, por viaje, 7 m³
- III. Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI: 21 UMA a 26 UMA, por viaje, 7 m³
- IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: 5.28 UMA, por viaje 7 m³
- V. En lotes baldíos: 5.28 UMA, por viaje 7 m³
- VI. Tiendas de auto servicio: 16.90 UMA, por viaje 7 m³

Artículo 39. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

- I. Limpieza manual: 5.28 UMA, por día.
- II. Por retiro de escombros y basura: 10.57 UMA a 19.50 UMA, por viaje.

Artículo 40. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2.60 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 41. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 43. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 21.14 UMA por día.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 7.39 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 45. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterando un reporte mensual de dicho cobro a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 10.57 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas y darlas a conocer al Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 48. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería Municipal, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máxima de 3 % sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público, no obstante el Ayuntamiento de Calpulalpan, podrá celebrar convenios con diferentes instancias tanto públicas como privadas para el mejoramiento del Municipio.

Artículo 50. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2018, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

**CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5.28 UMA.
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.85 UMA.
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a, 1.30 UMA por m².
- IV.** Por la construcción de criptas se cobrará, 6.50 UMA, más 1.30 de UMA por gaveta.

Artículo 52. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 51 de esta ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

**CAPÍTULO X
POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O
EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO**

Artículo 54. El Municipio, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, con la finalidad de inhibir el sacrificio de ganado en traspatios, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| I. Ganado mayor por cabeza: | 2.11 UMA. |
| II. Ganado menor por cabeza: | 1.30 UMA. |

Se entenderá como ganado mayor: vacuno, porcino, ovino, caprino, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

Artículo 55. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota de 2.00 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 56. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 1.30 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 50 %.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.52 de UMA.

Artículo 57. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente:

TARIFA

- I.** Ganado mayor por cabeza: 1,58 UMA.

II. Ganado menor por cabeza: 0.15 de UMA.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 59. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Debidamente autorizado por la Oficina de Infraestructura y Desarrollo Urbano Sustentable.

Se entenderá por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

Por los permisos a que se refiere el artículo anterior se causaran los derechos siguientes:

- I. Utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados 1.58 UMA a 4.55 UMA.
- II. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y/o volanteo, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tabla:
 - a) Transitoria por una semana o fracción, por cada unidad vehicular: 5.28 UMA.
 - b) Transitoria por un mes o fracción, por cada unidad vehicular: 15.85 UMA.
 - c) Por todo un año o fracción, por cada unidad vehicular: 84.56 UMA.
- III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores: 10.57 UMA a 50 UMA.
- IV. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, se pagaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- a) Transitoria por una semana o fracción: 5.28 UMA.
- b) Transitoria por un mes o fracción: 10.57 UMA.
- c) Por todo un año o fracción: 52.85 UMA.
- V. Para negocios establecidos que soliciten permiso para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 2 m de alto como máximo, y se sujetaran al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año. 4.46 UMA por m²
- VI. Por autorización de exhibición y/o publicidad de diferentes productos y/o marcas, servicios en frente de sus locales o lugares autorizados pagaran por día. 3.47 UMA a 5 UMA.

**CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

Artículo 60. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

Artículo 61. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- I.** En los tianguis se pagará: 0.46 de UMA.
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.65 de UMA, por m²
- III.** Para ambulantes:
 - a) Locales: 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día según de lo que se trate
 - b) Foráneos: 4.22 UMA a 5.20 UMA por día, dependiendo el giro.

**CAPÍTULO V
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 62. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 63. Por el uso del auditorio municipal, gimnasio revolución y/o cuales quiera que sean las instalaciones solicitadas:

- I.** Para eventos con fines de lucro: 105.7 UMA por evento
- II.** Para eventos sociales: 36.99 UMA por evento
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas: 0 días

**CAPÍTULO VI
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 64. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 65. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2.0 % por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 66. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 %.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 67. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

Concepto	Multa
I. Por no refrendar, la licencias de Funcionamiento en los términos establecidos en esta ley.	3.17 UMA.
II. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio der situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda.	10.57 UMA a 1578.56 UMA.
III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble.	15.3 UMA a 65 UMA.
IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:	
a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente,	158.56 UMA a 196.30 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.	31.71 UMA a 65 UMA.
c) Por no presentar los avisos de cambio de actividad,	11.12 UMA a 130 UMA.
d) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.	
V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados,	9.51 UMA a 22.10 UMA.
VI. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos,	16.91 UMA a 32.50 UMA.
VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo,	21 UMA a 32.50 UMA.

- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10.57 UMA a 19.50 UMA.
- IX.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 21 UMA a 85.80 UMA.
- X.** Por obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente. 21 UMA a 52 UMA.
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 11.12 UMA a 42.9 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
 - b) Talar árboles, 111.27 UMA a 260 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 317.92 UMA a 1,722.5 UMA y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 58 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.11 UMA a 7.80 UMA.
 - 2) Por el no refrendo de licencia, 6.95 UMA a 7.80 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.11 UMA a 3.90 UMA.
 - 2) Por el no refrendo de licencia, 2.11 UMA a 3.90 UMA.
 - c) Estructurales:
 - 1) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.11 UMA a 26 UMA.
 - 2) Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 4 meses de cada año 2.11 a 19.5 UMA.
 - d) Luminosos:
 - 1) Por falta de permiso 13.48 UMA a 19.5 UMA.
 - 2) Por el no refrendo del permiso, 7.39 UMA a 14 UMA.
- XIII.** Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de tránsito Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia

y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente.

TARIFA

- I. Por no refrendar, la licencias de Funcionamiento en los términos establecidos en esta ley. 3.17 UMA.
- II. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio der situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, 10.57 UMA a 158.56 UMA.
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble: 15.3 UMA a 65 UMA.
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 158.56 UMA a 196.30 UMA.
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, 31.71 UMA a 65 UMA.
 - c) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 11.12 UMA a 130 UMA.
 - d) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 9.51 UMA a 22.10 UMA.
- VI. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 16.91 UMA a 32.50 UMA.
- VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 21 UMA a 32.50 UMA.
- VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente: 10.57 UMA a 19.50 UMA.
- IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 21 UMA a 85.80 UMA.
- X. Por obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente: 21 UMA a 52 UMA.
- XI. Por daños a la ecología del Municipio: 132.13 UMA a 860.6 UMA.
 - a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas: 11.12 UMA a 42.9 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
 - b) Talar árboles: 111.27 UMA a 260 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos: 317.92 UMA a 1722.50 UMA y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 58 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

- 1) Por falta de solicitud de expedición de licencia: 2.11 UMA a 7.80 UMA.
- 2) Por el no refrendo de licencia: 6.95 UMA a 7.80 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

- 1) Por falta de solicitud de expedición de licencia: 2.11 UMA a 3.90 UMA.
- 2) Por el no refrendo de licencia: 2.11 UMA a 3.90 UMA.

c) Estructurales:

- 1) Por falta de solicitud de expedición de licencia: 2.11 UMA a 26 UMA.
- 2) Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 4 meses de cada año: 2.11 a 19.5 UMA.

d) Luminosos:

- 1) Por falta de permiso: 13.48 UMA a 19.5 UMA.
- 2) Por el no refrendo del permiso: 7.39 UMA a 14 UMA.

XIII. Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de tránsito Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente.

Artículo 68. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 69. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 71. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 73. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 74. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en los artículos 481 fracción II y 503 del Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Calpulalpan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTICULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTICULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTICULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO SEPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Calpulalpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTICULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTICULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JESÚS PORTILLO HERRERA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *